

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DEL FONDO DE RESERVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL



De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 31 de mayo de 2007, el siguiente

D i c t a m e n

I. ANTECEDENTES

Con fecha de 4 de mayo tuvo entrada en este Consejo Económico y Social escrito del Sr. Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales por el que se solicitaba que el Consejo emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social. La elaboración de la propuesta de dictamen fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, con vistas a su debate y, en su caso, aprobación en la sesión ordinaria del Pleno del día 31 de mayo.

El Anteproyecto se acompaña de una Memoria explicativa, una Memoria económica y una Memoria de impacto de género que argumentan, desde estas tres perspectivas, la oportunidad, objetivos y criterios que presiden la aprobación de esta norma.

Entre los antecedentes normativos más reseñables que dieron lugar a la creación del Fondo de Reserva de la Seguridad Social (en adelante FRSS) cabe referirse a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1989 que, en su artículo 24, establecía la obligación del Gobierno de proceder a la materialización financiera del superávit resultante de la liquidación del Presupuesto de la Seguridad Social, para atender a las necesidades futuras de aquélla. Esta disposición fue posteriormente reproducida en el artículo 91 (Remanentes e insuficiencias presupuestarias) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por RDL 1/1994, de 20 de junio (en adelante LGSS).

Ya entrada la década de los noventa, la necesidad de constitución del FRSS fue cobrando fuerza en el contexto de la entonces negativa situación financiera del sistema de Seguridad Social y en respuesta a las previsiones demográficas, sociales y de empleo. El impulso definitivo

fue la aprobación del Informe sobre «Análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse» (conocido como Pacto de Toledo), aprobado, con un amplio consenso político, en el Pleno del Congreso de los Diputados de 6 de abril de 1995 y renovado en el año 2003. Las recomendaciones del Pacto se orientaban a asegurar los niveles de protección social alcanzados en un entorno financiero equilibrado y estable, así como a reforzar la viabilidad del sistema público de pensiones. Concretamente, la primera recomendación se ocupaba de la necesidad de separación y clarificación de las fuentes de financiación del sistema de Seguridad Social, mientras que la segunda recomendación aconsejaba la constitución de reservas o fondos de equilibrio que atenuaran los efectos de los ciclos económicos, sin necesidad de acudir a incrementos de las cotizaciones.

El desarrollo posterior de dichas recomendaciones se plasmó en el «Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social», suscrito en octubre de 1996. Sus compromisos y criterios fundamentaron la Ley 24/1997, de 15 de julio, en la que, bajo la misma denominación, procedía a dar nueva redacción al artículo 91 de la LGSS, institucionalizando un Fondo de Reserva de la Seguridad Social, dotado con los excedentes de las cotizaciones sociales que pudieran resultar de la liquidación de los Presupuestos de la Seguridad Social, destinado a atender las necesidades futuras del sistema. El proceso de concertación continuó con el «Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de Protección Social», suscrito en abril de 2001, en el que se preveía el destino prioritario de los excedentes de cotizaciones sociales, provenientes de las liquidaciones presupuestarias, a la dotación del Fondo de Reserva. A su vez, la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad presupuestaria, estableció en su artículo 17.2 la aplicación prioritaria del superávit de la Seguridad Social, resultante, en su caso, de la liquidación presupuestaria, al Fondo de Reserva.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden so-

cial, dio nueva redacción al mencionado artículo 91 de la LGSS, constituyendo el Fondo de Reserva en la Tesorería General de la Seguridad Social, dotado con los excedentes que resulten de la liquidación presupuestaria de los ingresos que financian los gastos de carácter contributivo, a fin de atender las necesidades futuras del sistema. Correspondía al Gobierno fijar anualmente su cuantía y, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda, determinar su materialización financiera. Durante los tres primeros ejercicios de la vida del Fondo, las dotaciones se fueron adoptando en Acuerdo del Consejo de Ministros.

El marco legal específico del FRSS vino dado por la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, Reguladora del Fondo de Reserva, cuyo Anteproyecto valoró positivamente el CES en su Dictamen 2/2003. Posteriormente, tuvo lugar la aprobación del Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero, en desarrollo de la Ley anterior.

Por su parte, el Programa Nacional de Reformas de España, aprobado en cumplimiento de la Estrategia de Lisboa, contempla la continuidad en la dotación al FRSS como un elemento sustantivo para la sostenibilidad del sistema de pensiones y una garantía más de estabilidad económica y presupuestaria.

En el marco del diálogo social, el «Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social» de 2006 constituye el impulso más reciente a la adaptación de la regulación del FRSS a los cambios acaecidos desde su creación. En él se contemplaba estudiar la modificación de la legislación reguladora del FRSS, con la finalidad de obtener una gestión que procure una mayor rentabilidad para sus dotaciones, garantizando la seguridad en las inversiones.

A 31 de diciembre de 2006, el importe acumulado del FRSS ascendía a 35.879,25 millones de euros, lo que supone el 3,68 por 100 del Producto Interior Bruto. Adicionalmente, el Consejo de Ministros de 16 de febrero de 2007 aprobó una nueva dotación por importe de 4.000 millones de euros, que sitúa ya la cuantía del Fondo en una cifra equivalente al 4,13 por 100 del PIB.

La rentabilidad media anual del Fondo desde el año 2000 hasta 2006 se sitúa en el 4,21 por 100. Asimismo, hay que destacar el cambio en la composición del FRSS en el último año, en el que se ha duplicado la cuantía de los activos financieros

extranjeros hasta alcanzar el 44,88 por 100 en función del precio de adquisición, de los que el 38,65 por 100 corresponden a Alemania, el 37,09 por 100 a Francia y el 24,26 por 100 restante a los Países Bajos.

II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley objeto de dictamen, que consta de quince artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, modifica sustancialmente la normativa actual del FRSS, viniendo a derogar la Ley 28/2003, de 29 de septiembre. Los principales cambios que introduce operan sobre la regulación de la disposición de los activos del FRSS y también, de manera sustancial, sobre la superación del límite de inversión exclusiva en títulos emitidos por personas jurídicas públicas, así como sobre los criterios de inversión de los referidos activos. Asimismo, se produce una variación significativa del sistema de gestión del FRSS, donde destaca el fortalecimiento del órgano de participación de los interlocutores sociales, y se refuerzan las obligaciones de información a las Cortes Generales.

De manera más concreta, y siguiendo el orden del articulado, el Anteproyecto introduce como novedad en el artículo 1, referido a la dotación del Fondo de Reserva, la obligación del Gobierno de consultar a los interlocutores sociales, en el marco del diálogo social, acerca de la parte del excedente que no se destine a dotar el Fondo. Por su parte, el artículo 2 indica expresamente que los gastos e ingresos generados por el Fondo no serán tenidos en cuenta a efectos de cálculo de dicho excedente. El artículo 4, que se refiere a la disposición de los activos del Fondo, flexibiliza los supuestos sustituyendo el criterio vigente de existencia de déficit estructural por el de déficit presupuestario por operaciones no financieras; limita el destino del Fondo a la financiación de las pensiones contributivas excluyendo los gastos de gestión, y exige la coherencia de los actos de dis-

posición con los términos del Programa de Estabilidad, que deberá ser conocido para su análisis y valoración por la Comisión de Seguimiento del FRSS.

Los artículos 5 a 8 del Anteproyecto regulan la nueva política de inversión de los activos del FRSS. Mientras que la política de inversión vigente viene limitada por el artículo 5 de la Ley 28/2003, que exige la colocación del Fondo en títulos emitidos por personas jurídicas públicas, el Anteproyecto abre la posibilidad de invertir, aunque con límites, en instrumentos financieros emitidos por entidades privadas. Tal y como recoge el artículo 5, la política de inversión se regirá por los principios de seguridad, rentabilidad, diversificación de riesgos, adecuación al horizonte temporal del fondo y responsabilidad social, económica y ambiental en la selección de inversiones.

El elenco de activos aptos para la inversión, susceptible de ser ampliado reglamentariamente o por el Comité de Supervisión y Control, se recoge en el artículo 6, e incluye valores de renta fija y variable emitidos por entidades públicas y privadas.

El artículo 7 establece los límites que habrán de fijarse reglamentariamente para hacer efectivo el principio de seguridad, referidos a la externalización de la gestión del FRSS, a la inversión en acciones y otros instrumentos que dan derecho a la participación en los fondos propios del emisor, a la inversión en valores denominados en monedas distintas al euro, y a la inversión en instrumentos financieros derivados.

Finalmente, para hacer efectiva la diversificación de riesgos y evitar la influencia significa-

tiva en una entidad, el artículo 8 posibilita la fijación reglamentaria de límites en cuanto a la inversión en acciones y otros instrumentos que dan derecho a participación en los fondos propios de un mismo emisor, a la inversión en valores de renta fija emitidos por una misma entidad privada, y a los derechos de voto del FRSS de un mismo emisor.

Los artículos 9 al 12 del Anteproyecto reformulan el sistema de gestión del FRSS separando más nítidamente las tareas de ordenación y control de las de ejecución de la política de inversión, y reforzando el órgano de participación institucional de los interlocutores sociales. Así, los artículos 10 y 11 detallan, respectivamente, la composición y funciones del Comité de Supervisión y Control y de la Comisión Ejecutiva. Por su parte, y también como novedad, el artículo 9 prevé la contratación externa de las tareas de asesoramiento, ejecución y gestión de valores, conforme a la normativa vigente en materia de contratos de las Administraciones públicas. Por último, el artículo 12 regula la composición y las funciones de la Comisión de Seguimiento del FRSS, así como la obligación de ser informada periódicamente y con antelación a sus reuniones semestrales sobre la evolución y composición del FRSS. A diferencia de la legislación vigente, el Anteproyecto recoge

expresamente entre las funciones de este órgano consultivo y de participación institucional de los interlocutores sociales, la de informar con carácter previo y preceptivo las normas de desarrollo de la Ley y los documentos de estrategia referidos a la política de inversión, sus límites y el diseño del proceso de selección de los gestores. Asimismo, conocerá puntualmente de la gestión del Fondo y de su seguimiento.

El artículo 13 declara el carácter extrapresupuestario de las operaciones de gestión contable del FRSS y su imputación al presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social. Los ingresos y gastos derivados de la gestión del Fondo, excluidos expresamente del cálculo del excedente, se imputarán al presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por último, en materia de control, el artículo 14 establece la sujeción de la gestión del FRSS al control interno previsto en la Ley 47/2003, y el artículo 15 añade a la obligación de informar anualmente a las Cortes Generales sobre la evolución y composición del Fondo, la de informar a dicha institución también anualmente, o cuando se produzcan cambios sustanciales, de la política de inversión del FRSS, con especial referencia a los modelos de gestión aplicados.

III. OBSERVACIONES

El Anteproyecto merece una valoración general positiva, en la medida en que introduce cambios necesarios en la legislación reguladora del FRSS, manteniendo el equilibrio entre la finalidad de obtener una mayor rentabilidad en su gestión y la necesidad de garantizar la seguridad de las inversiones. Se da cumplimiento así a uno de los compromisos contemplados en el «Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social», suscrito por el Gobierno con los interlocutores sociales el 13 de julio de 2006. La dotación del FRSS constituye un instrumento fundamental, junto a otras iniciativas que se vienen adoptando en los últimos años en el marco del diálogo social y en desarrollo del Pacto de Toledo, para con-

tribuir a garantizar las necesidades futuras del sistema y atenuar los efectos de eventuales ciclos económicos o efectos demográficos desfavorables en el equilibrio entre ingresos y gastos.

Con carácter previo a las observaciones que a continuación se realizarán sobre el contenido del Anteproyecto, valga insistir en algunas recomendaciones ya planteadas por el CES en su Dictamen 2/2003 sobre el Anteproyecto de Ley Reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, que no fueron acogidas en su momento, y que afectan a la propia definición y circunstancias de la dotación del FRSS (artículo 1). En primer lugar, en opinión del CES, en el primer pá-

rafo del artículo 1 debería eliminarse el adverbio «mayoritariamente», así como el inciso «siempre que las posibilidades económicas y la situación financiera del sistema de Seguridad Social lo permitan», a fin de que quede específicamente recogido el compromiso de destino prioritario de los excedentes de cotizaciones sociales a la dotación del Fondo de Reserva, eliminando conceptos de excesiva indeterminación. De otro lado, a efectos de cálculo del excedente no parece correcto incluir, junto con las prestaciones que tienen naturaleza contributiva, los gastos de gestión asociados a las mismas, pues aunque su financiación se realizará de forma conjunta con las prestaciones contributivas, es decir, mediante cotizaciones sociales, no por ello se les puede considerar prestaciones, como tampoco lo son los demás gastos de funcionamiento de los servicios correspondientes al sistema contributivo.

La reorientación de la política de inversión del Fondo, tendente a la obtención de una mayor rentabilidad sin menoscabo de la necesaria seguridad de las inversiones, se articula admitiendo, con cautelas y dentro de unos límites que garanticen la diversificación de riesgos, la inversión en instrumentos financieros distintos de los emitidos por personas jurídicas públicas. Este replanteamiento del esquema de gestión financiera del Fondo de Reserva, que se produce como consecuencia del importante crecimiento experimentado por el mismo en los últimos años —que lo sitúa ya en el entorno del 4 por 100 del PIB— está en línea con la experiencia acumulada de otros fondos similares en el ámbito internacional. Responde asimismo a la necesidad de evitar distorsiones en los mercados de deuda pública en los que actualmente se concentran las inversiones del Fondo, así como de acortar, razonablemente y sin demasiado riesgo, el elevado diferencial de rentabilidad que se observa entre los activos actuales del Fondo y las inversiones bursátiles. En este sentido, el CES considera que el Anteproyecto introduce mayor eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos atribuidos al FRSS, de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el contexto de la fiscalización pública de su gestión¹.

Con estas premisas, el Anteproyecto enumera los activos aptos para la inversión y establece los principios y orientaciones generales de la política de inversión: obtener la mayor rentabilidad posible con un riesgo bajo a través de la diversificación de la cartera de activos, adecuar las inversiones al horizonte temporal del fondo, seleccionar las inversiones teniendo en cuenta la responsabilidad social, económica y ambiental, y evitar que el Fondo pueda ejercer una influencia significativa en una entidad. Con ello, el Anteproyecto incorpora algunos principios que suponen una novedad digna de resaltar, al tiempo que refuerza la seguridad jurídica y la transparencia en la gestión del Fondo, al concretar en una norma con rango de Ley los principios de la política de inversión del mismo que hasta ahora se encontraban meramente enunciados en el RD 337/2004, en el contexto de la definición de las competencias del anterior Comité de Gestión del FRSS (artículo 5).

Asimismo, el Anteproyecto enuncia los límites de la política de inversión para hacer efectivo el principio de seguridad y de diversificación de riesgos, aunque la fijación de los porcentajes concretos enunciados por el Anteproyecto se reserva al reglamento, que también podrá ampliar el listado de instrumentos financieros aptos para invertir, todo ello con la finalidad de lograr la necesaria flexibilidad de la política inversora en función de la evolución de los mercados. Dada la trascendencia de las materias que se remiten al desarrollo reglamentario, el CES considera que la elaboración del mismo debería continuar estando presidida por la búsqueda del consenso y la participación de los interlocutores sociales, en el marco del diálogo social.

Al CES le merece una opinión favorable la redefinición del sistema de gestión del fondo que propone el Anteproyecto. Por un lado, se distinguen más claramente las funciones ejecutivas de las de ordenación y control, haciendo recaer unas y otras en órganos diferenciados, la Comisión Ejecutiva y el Comité de Supervisión y Control. Ello no obsta para que deban precisarse con ma-

¹ Tribunal de Cuentas, *Informe de fiscalización de los excedentes de la Seguridad Social y del Fondo de Reserva de la Seguridad Social*, Informe núm. 663, 2005.

yor nitidez algunos extremos, particularmente en relación con la facultad para ampliar los instrumentos financieros aptos para la inversión [artículo 6.f) y tercer párrafo del artículo 10], que el Anteproyecto atribuye indistintamente al Comité de Supervisión y Control o al desarrollo reglamentario, lo que parece contradictorio. Además, el CES valora positivamente que la externalización de las tareas de asesoramiento, ejecución y gestión de valores, que el Anteproyecto admite con limitaciones, se sujete a los procedimientos regulados en la Ley de Contratos de las Administraciones públicas. En este ámbito de actuación, sería conveniente, en opinión del CES, tener en cuenta la experiencia acumulada en el contexto de la gestión de los Planes y Fondos de Pensiones.

Por otro lado, resulta especialmente acertada, en opinión del CES, la potenciación del órgano consultivo de participación de los interlocutores sociales, la Comisión de Seguimiento, al haberse añadido a sus funciones la de informar con carácter previo y preceptivo las normas de desarrollo, los documentos de estrategia de la política de inversión y el diseño del proceso de selección de los gestores, al tiempo que se consolida la obligación de ser informado puntual y periódicamente de la evolución y composición del Fondo.

Igualmente acertada resulta la composición tripartita y paritaria de dicha Comisión de Seguimiento, así como la referencia a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, y no «de mayor implantación», en línea con la recomendación formulada por el CES en su Dictamen 2/2003, que la Ley 28/2003 no atendió, dando lugar a la anulación por los tribunales del desarrollo

reglamentario de este punto por no ajustarse a lo previsto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad sindical.

El Anteproyecto aborda con mayor claridad las posibilidades de disposición de activos del FRSS (artículo 4). En primer lugar, y en el sentido de las observaciones ya realizadas por el CES en su Dictamen 2/2003, elimina la referencia a los gastos de gestión como posible destino de las disposiciones del Fondo, de manera que se refuerza la vinculación exclusiva del Fondo a la financiación de las pensiones de carácter contributivo. Por otro lado, el Anteproyecto introduce la necesaria flexibilidad en las posibilidades de recurrir al Fondo, al sustituir el concepto de «déficit estructural» por el de «déficit presupuestario por operaciones no financieras», evitando así la posible discrecionalidad en la interpretación de aquel concepto y sometiéndolo, además, a los términos del Programa de Estabilidad.

Por último, el CES considera que el Anteproyecto mejora considerablemente la transparencia en la gestión del Fondo, al introducir la obligación de informar a las Cortes Generales no sólo sobre la composición y evolución del Fondo, sino también sobre la política de inversión, con especial referencia a los modelos de gestión aplicados, tanto con carácter anual como en las ocasiones en que se produzcan cambios sustanciales. A este respecto, para un mejor cumplimiento de las tareas que competen al CES como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral, debería remitirse a este órgano el Informe anual que, conforme al artículo 15, presentará el Gobierno a las Cortes Generales.

IV. CONCLUSIONES

El CES valora positivamente el Anteproyecto objeto de dictamen, entendiendo que contribuye eficazmente al cumplimiento de los fines y objetivos atribuidos al FRSS, al tiempo que da cumplimiento al «Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social» suscrito por el Gobierno con

los interlocutores sociales en julio de 2006. No obstante, recuerda la importancia del desarrollo reglamentario de esta norma, en cuya elaboración deberá mantenerse la búsqueda del consenso y la participación de los interlocutores sociales, en el marco del diálogo social.

Madrid, 31 de mayo de 2007

V.º B.º
El Presidente
Marcos Peña Pinto

La Secretaria General
Soledad Córdova Garrido

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS DEL GRUPO PRIMERO, DON MIKEL NOVAL FERNÁNDEZ (ELA) Y DON LUIS BURGOS DÍAZ (CIG)

El Anteproyecto merece una valoración global negativa en la medida que el núcleo de la reforma lo constituye la modificación respecto de la política de inversión, suprimiendo la exigencia de que los valores en que se materialice el Fondo de Reserva deban ser títulos emitidos por personas jurídicas públicas, estableciendo la posibilidad de inversión en valores, acciones e instrumentos financieros emitidos por entidades privadas, admitidos a negociación en el mercado de valores, y con distintos perfiles de riesgo. Esta modificación se complementa y completa con la habilitación para la externalización —privatización— de la gestión de una parte indeterminada del activo del Fondo.

Por otra parte, se ha optado por no precisar en el Anteproyecto qué cantidad o porcentaje del Fondo de Reserva podrá invertirse en renta variable, reservando tal determinación para el reglamento, que también podrá ampliar el listado de

instrumentos financieros aptos para invertir. Y en cuanto a la habilitación para la externalización de la gestión ni siquiera se contempla que puedan fijarse límites en vía reglamentaria. Todo ello equivale, de hecho, a la falta de límites y crea una inseguridad absoluta en cuanto al alcance de la reforma privatizadora que se pretende.

La decisión de invertir en operaciones de renta variable no está, desde luego, fundada en las recomendaciones del Tribunal de Cuentas (Informe núm. 663, 2005) y conlleva un riesgo económico cierto para los intereses ciudadanos, que no puede ser asumido.

Tampoco es asumible que la administración de una parte indeterminada de esta cartera de valores se ponga en manos de gestoras privadas, ya que esto pone en cuestión la concepción del sistema público de seguridad social.

El Fondo de Reserva de la Seguridad Social no tiene la finalidad, como a veces se dice, de garantizar la sostenibilidad del sistema de pensiones, sino la de atenuar los efectos de los ciclos económicos. Separar el Estado (Administración General y de las comunidades autónomas) y la Seguridad Social representaría una verdadera amenaza para la garantía del sistema público de pensiones, ya que el garante del mismo no puede ser otro que el Estado. Debemos pues llamar la atención sobre la confusión y los peligros que conlleva la magnificación de este Fondo, catalogándolo, por ejemplo, como elemento sustantivo para la sostenibilidad del sistema de pensiones, más aún cuando la línea de privatización que se pretende aumenta el riesgo, en función de una hipotética mayor rentabilidad, en lugar de aumentar la percepción de seguridad, que es lo que la ciudadanía demanda.

Esta reforma también se ha aprovechado para introducir en la disposición final primera del Anteproyecto, el criterio de que la Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social. En primer lugar debemos decir que este pretendido fundamento constitucional entra en contradicción con el hecho de que muchos Estatutos de Autonomía, como es el caso del País

Vasco, de Navarra o de Galicia, contemplen la competencia de la gestión del régimen económico de la Seguridad Social. La subrogación de las instituciones autonómicas, dentro de su ámbito territorial, en la posición que la Tesorería General de la Seguridad Social ocupa, es una pretensión amparada por el dictado de distintos preceptos estatutarios que se compadece mal con el discurso de la privatización del Fondo de Reserva y de su gestión. No es aceptable que en vez de reconocer esta competencia y abordar los traspasos correspondientes a aquellas comunidades autónomas que se sienten capaces y vocacionadas a asumir directamente la completa gestión de la Seguridad Social, se pretenda legislar sobre aspectos comprendidos en esta gestión, para establecer así parcelas de privatización.

El mantenimiento del sistema público de la Seguridad Social y la optimización de sus resultados es plenamente compatible con la transferencia de la gestión de su régimen económico, en cumplimiento de la legalidad vigente. Lo que es incompatible es introducir el discurso de la privatización y al mismo tiempo oponerse a las transferencias correspondientes.

Madrid, 1 de junio de 2007